

La función presidencial

por RODOLFO C. BARRA

Sumario: 1. RESPONSABLE POLÍTICO DE LA “ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PAÍS”. – 2. JEFE DEL GOBIERNO. – 3. JEFE SUPREMO DE LA NACIÓN.

La “división de poderes” es una idea directriz que define al constitucionalismo moderno y con él al denominado “Estado de Derecho” y a la misma democracia. Así, ya la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en gran medida un documento fundacional del constitucionalismo, afirmaba con una gran dosis de dogmatismo: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la Separación de Poderes, carece de Constitución” (art. 16).

Claro que, en realidad, más que de “poderes”, la división es de **funciones**: la función legislativa, la función judicial y la función administrativa, esta última especializada en la aplicación de la ley para la obtención y gestión de los recursos. Recordemos también que la **función** (constitucional) es la resultante de la atribución, por la Constitución, de determinadas competencias⁽¹⁾ a un órgano para que las lleve a cabo de acuerdo a un procedimiento determinado. Así el compuesto de órgano, competencia y procedimiento da como resultado la función, que, conforme a la competencia atribuida al órgano (Congreso, Tribunales judiciales, órganos administrativos) abarca las **tres actividades jurídicas a cargo del centro de poder o gobierno del ordenamiento**: creación de la norma, gestión de la norma, aplicación de la norma en la resolución de conflictos. En síntesis, legislación, administración y jurisdicción.

La actividad predominante atribuida en competencia al órgano constitucional superior de que se trate identifica, en las constituciones modernas, a dicho órgano ya sea como “Poder Legislativo”, “Poder Ejecutivo” o “Poder Judicial”⁽²⁾, aunque en los tres casos, cada uno de esos órganos lleva a cabo, en la medida dada por la competencia constitucional, las tres actividades jurídicas mencionadas más arriba⁽³⁾.

Pero con tales tres “poderes” o, mejor, **funciones**, no se agota el fenómeno organizativo del Gobierno. En tanto que, como lo advierte la Corte Suprema estadounidense, “(l)a Constitución trata con sustancia, no con sombras” (“*Cummings v. Missouri*”, cit. en “*Trump v. United States*”, US, 1/07/2024), el poder, o conducción, o gobierno (en todos los casos en sentido lato) tiene, sino “sombras”, tonalidades indefinidas que no siempre pueden encasillarse en la descripción material de una determinada actividad.

En efecto, estamos en condiciones de identificar a una ley (limitada su creación al Poder Legislativo, arts. 44, 75, 99.3, 2do párrafo y cc, CN) y a una sentencia, en tanto medio formal de decisión de una “causa” (art. 116, CN). También podemos identificar el reglamento y el acto administrativo de alcance particular, ambos expresión del ejercicio de la “administración general del país”, la que, básicamente, consiste en gestionar los recursos disponibles conforme con los arts. 4 y 75.8, CN, amén de los

“recursos” personales integrados en el “funcionariado público” en sentido lato.

Pero no todo es tan claro. Tomemos el caso del “Presidente de la Nación Argentina”, que es el título que la CN le otorga al ciudadano que desempeña el Poder Ejecutivo de la Nación (art. 87, CN). Conforme con el art. 99.1, el Presidente “*tiene las siguientes atribuciones*” (competencias): “*Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país*”. Recordemos que el antiguo art. 86 de la Constitución de 1853/1860 rezaba: “*El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones. 1. Es el jefe supremo de la Nación; tiene a su cargo la administración general del país*”⁽⁴⁾. Como se ve, el nuevo texto agrega la jefatura de gobierno, limita la incidencia en la gestión administrativa y conserva la jefatura suprema.

Veamos las tres atribuciones o competencias del art. 99.1 por separado.

1. Responsable político de la “administración general del país”

La CN utiliza la misma identificación de la actividad material –“Administración General del País” (AGP)– que atribuye tanto al Presidente como al Jefe de Gabinete de Ministros (JGM), aunque con distintos alcances. Mientras el JGM **ejerce** la AGP (art. 100.1, CN), el Presidente es “responsable político” de la misma (art. 99.1, cit.). La diferencia es notable.

La responsabilidad política a la que se refiere el art. 99.1 es ante el electorado (la gestión administrativa, en mayor o menor medida, incide sobre la voluntad del electorado, aunque el Presidente no sea candidato en la elección de que se trate) y, en situaciones extremas, ante el Congreso a través del juicio de responsabilidad de los arts. 53 y 59, CN, por la causal de “mal desempeño”⁽⁵⁾.

La “responsabilidad política” que el Presidente conserva por la AGP justifica las competencias presidenciales de los incs. 2 (instrucciones), 7 (nombramiento y remoción de ministros a sola discreción), 10 (supervisión de la gestión del JGM) y 17 (solicitud de informes) del art. 99, CN. Todas ellas le otorgan herramientas para hacer frente a aquella “responsabilidad política”.

¿Puede avocarse el Presidente el ejercicio de competencias ministeriales, incluso las del JGM (el art. 100 no lo prohíbe)? Sí, en la medida en que ello sea necesario para afrontar la responsabilidad política que le impone la CN, aunque se trata de un instrumento difícilmente necesario, en tanto la competencia presidencial de nombrar, remover e instruir, discrecionalmente, a **todos y cada uno** de los ministros, incluyendo el JGM. En todo caso, se tratará de una avocación fundada en razones políticas de ejercicio totalmente discrecional (p.ej., mostrar autoridad política resolutive en un determinado asunto) y no de gestión administrativa. En definitiva, el Presidente, por su jefatura suprema de la Nación y la jefatura de gobierno, precisa de la actividad servicial de la Administración pública, para lo cual cuenta con la actividad del JGM y de los restantes ministros.

Igual explicación puede darse con relación a la competencia presidencial para resolver el recurso administrativo “jerárquico”, que el mismo Presidente se reservó para sí en el art. 90, 2do párrafo, del Reglamento de Procedi-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: ¿*Atenuación o flexibilización del presidencialismo? La jefatura de gabinete ante nuevos escenarios políticos, comparada con la propuesta de Sartori*, por ALBERTO M. GARCÍA LEMA y ANTONIO MARTINO, ED, 180-927; *El sistema de elección presidencial en la Constitución de 1994*, por VÍCTOR E. IBÁÑEZ ROSAZ, EDCO, 2005-777; *Reforma constitucional y consolidación democrática*, por ALBERTO R. DALLA VÍA, EDCO, 2006-586; *El autoritarismo en Latinoamérica*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2008-62; *El número de las opciones políticas*, por EUGENIO L. PALAZZO, EDCO, 2009-305; *Obstáculos para la vigencia de la atenuación del presidencialismo argentino veinte años después. Rol del Poder Judicial*, por ALBERTO M. GARCÍA LEMA, EDCO, 2013-544; *La atenuación del presidencialismo en la reforma constitucional de 1994*, por PABLO LUIS MANILI, EDCO, 2015-255; *Apuntes sobre los orígenes y causas del presidencialismo “fuerte” en la Argentina*, SANTIAGO J. MARTÍN, ED, 268-593; *Populismo y Estado Populista. Discurso Académico Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, por JUAN CARLOS CASSAGNE, Revista de Derecho Administrativo, Abril 2024 - Número 4. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Competencias que pueden ser residuales, como en el caso de la Administración Pública.

(2) Así en la Constitución federal de Estados Unidos, como en la argentina de 1853 (vigente), y con variantes, en las constituciones modernas, como la española de 1978 (cfr. art. 66.2; art. 117).

(3) Ampliar en Barra, Rodolfo C., “Acto Administrativo”, T. I, Cap V, Astrea - RAP, Buenos Aires, 2018.

(4) Hasta la reforma constitucional de 1994 era habitual entender a la competencia de ejercicio de la Administración General del País como una derivación de la jefatura suprema. Así, por ejemplo, “Ricardo Francisco Molinas v. Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional)”, CSJN, Fallos: 314:1091, sobre la competencia presidencial de remoción discrecional del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, a la que la mayoría del Tribunal entendió que corresponde “...al Presidente de la Nación quien, como ‘jefe supremo’ tiene a su cargo la ‘administración general del país’”. Advirtamos que el fallo es de fecha 24 de septiembre de 1991, muy anterior a la reforma constitucional.

(5) El de “mal desempeño” es un concepto tomado del “*misdeemeanour*” de la Constitución norteamericana (art. II s. 4) que es una infracción o falta no penal. El mal desempeño no sería gestionar mal (lo que supone un juicio de valor que al Congreso no le correspondería hacer en un régimen no parlamentario, aunque en nuestra Constitución esto es matizado por la excepcional regulación del art. 101), sino actuar de manera impropia o irregular. A partir de la reforma de 1994, por lo que vemos en el texto, esta situación sea difícilmente aplicable al Presidente, aunque sí al JGM.

mientos Administrativos según la nueva redacción del art. 39 del decreto 695/2024⁽⁶⁾.

Pero el Presidente, aun con responsabilidad política sobre ella, **no ejerce** la AGP, lo que se encuentra reservado al JGM. ¿Cuál es la diferencia? La primera es que no realiza la tarea. No debe realizarla (salvo situaciones excepcionales de avocación), porque ello se encuentra encomendado al JGM como su **competencia constitucional exclusiva**. Las competencias ministeriales se concentran en el JGM, no en el Presidente⁽⁷⁾. Cabe insistir: la competencia de ejercicio de la AGP no le es atribuida al JGM por la ley de ministerios, ni, mucho menos, por imperio de delegación presidencial alguna. Se origina en la misma Constitución, de manera que el Jefe de Gabinete es un **ministro necesario** (no puede ser suprimido, salvo reforma constitucional) y su **competencia básica** no puede ser reducida por ningún acto normativo de jerarquía inferior, aunque sí podría ser ampliada.

2. Jefe del gobierno

La Constitución utiliza la expresión “Gobierno” en distintos sentidos. El primero es **organizativo**: la Segunda Parte de la CN se refiere a las Autoridades de la Nación, compuestas por el Gobierno Federal (Título Primero) y los Gobiernos de Provincia (Título Segundo, al que hay que agregar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires)⁽⁸⁾. Se refiere también a este tipo de “gobierno” el art. 75.32, al otorgar al Congreso la competencia implícita de legislar para el ejercicio de la actividad del “Gobierno de la Nación Argentina”.

El segundo sentido es **político-institucional**: el “gobierno” de la Nación se realiza bajo la “forma” (forma de gobierno) “representativa republicana federal” (art. 1).

El tercer sentido es de **gestión superior**, y así el “programa general de gobierno” mencionado en el art. 75.8, sobre el que se debe sustentar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la “administración nacional”. Esta competencia es una clara expresión de la jefatura del gobierno en cabeza del Presidente la Nación, prevista en el art. 99.1, que es el que nos interesa en estas reflexiones.

Esta regulación tiene semejanzas y diferencias con el régimen francés. El art. 20 de la Constitución francesa de 1958 prescribe que “(E)l Gobierno determinará y dirigirá la política de la Nación”. El **Gobierno**, entonces, hace a la acción de definir políticas y conducir su ejecución, bajo la dirección (en el caso francés) del Primer Ministro⁽⁹⁾ (art. 21)⁽¹⁰⁾. A la vez, lo distingue de la Administra-

(6) La norma establece: “El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare del Jefe de Gabinete de Ministros, de un Ministro o de un Secretario de la Presidencia de la Nación, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional, agotándose en ambos casos la instancia administrativa”. Aun así, nada impide que planteado el recurso ante el Presidente, este, si el acto no emanase del JGM, delegue su resolución en este último (cfr. art. 100.4, CN), o, de emanar del JGM, el Presidente, a su opción, ejerza una especie de *certiorari* negativo, rechazando intervenir en el caso, competencia que no es cuestionable en tanto la intervención presidencial en el ejercicio de la AGP es de su decisión discrecional. Notemos que la LPA no es directamente aplicable al Presidente (no está mencionado en su art. 1) aunque sí lo sea por vía de analogía, de manera que no rige para aquel la obligación de resolver lo peticionado de manera fundada con los alcances de la ley 19.549, como tampoco rige ni para el Congreso (podría simplemente no darle tratamiento alguno a un proyecto de ley, quien sea lo haya presentado) ni para la Corte Suprema de Justicia (ver art. 280, Código Procesal Civil y Comercial). La solución del *certiorari* negativo puede resultar útil cuando el Presidente, por razones políticas, decida no abrir juicio sobre un determinado asunto, dejando la responsabilidad en cabeza del JGM.

(7) Podemos sintetizar aquí, recordando que en las organizaciones complejas, como los ministerios, el órgano superior (el Ministro) concentra todas las competencias materiales del ministerio; por lo que los inferiores (Secretario) tienen sus competencias concentradas en el Ministro, y a la vez ellos concentran la de los órganos inferiores de la suborganización/Secretaría, y así sucesivamente (como ocurre con la muñequita rusa o “mamushka”). Sobre las figuras administrativas de concentración y desconcentración, ampliar en Barra, “Acto Administrativo”, ob. cit. T. 2, Cap. XIII-B.

(8) Obviamente el Presidente no es el “jefe del gobierno” en este sentido, lo que iría en plena contradicción con el sistema de división de poderes.

(9) Este es designado por el Presidente de la República, quien también lo puede cesar junto con la dimisión del resto del Gobierno (art. 8). Cabe aclarar que en el ordenamiento francés el Consejo de Ministros no es una institución en sí misma, sino la reunión formal de los ministros, presidida por el Presidente de la República, o, en caso de ausencia, por el Primer Ministro.

(10) La Constitución española de 1978 sigue los pasos de la francesa, ver arts. 97 y ss. Ambas encuentran también fuente (aunque no exclusivamente) en la Constitución italiana de 1947 (arts. 92 y ss).

ción (contemplada en el segundo párrafo) de la cual el Gobierno “dispondrá” (es una acción subordinada al Gobierno) como también dispondrá de la “fuerza armada”, aunque el Presidente mantiene la jefatura de la misma (art. 15)⁽¹¹⁾. Por último, el Gobierno se encuentra sujeto responsabilidad política ante el Parlamento (arts. 20, 49 y 50). Conviene recordar aquí que el Presidente no forma parte del Gobierno, como tampoco se encuentra previsto un procedimiento de destitución presidencial por parte de la Asamblea.

Hemos hecho esta breve referencia al modelo francés en orden de destacar la diferencia con nuestro sistema, donde el Presidente es el “jefe del gobierno” (art. 99.1)⁽¹²⁾, atribución cuya mención expresa seguramente resultó necesaria frente a la incorporación de la figura del JGM, lo que podría haber traído confusión al respecto: en nuestro país la determinación y dirección de la política de la Nación –es decir, el “Gobierno” como gestión superior– corresponde al Presidente y no al JGM. Esto no obsta a que, en lo que respecta a la AGP, que es una actividad servicial del gobierno, esta se encuentre a cargo del JGM, como órgano de concentración superior de las competencias administrativas.

3. Jefe Supremo de la Nación

Quizás sea esta la atribución más significativa en cabeza del Presidente de la República.

El término tiene antecedentes históricos. Se encuentra propuesto en las “Bases” alberdianas⁽¹³⁾, inspiradas, en el punto, en el art. 59 de la Constitución de Chile de 1833, con antecedente en la brasilera de 1824 (art. 98). En 1828, por Decreto Orgánico del 27 de agosto de ese año, el Libertador Simón Bolívar fue atribuido de la “jefatura suprema del Estado”⁽¹⁴⁾. No se encuentra así expresamente plasmado en la Constitución estadounidense, que “simplemente” inviste al Presidente de los Estados Unidos de América con el Poder Ejecutivo del Gobierno federal (II.1.1), aunque la enumeración de competencias hecha en la Sección 2 del mismo art. II no difiere en mucho de la establecida en el decreto bolivariano y de la receptada luego por Alberdi y plasmada en el art. 86 de nuestra Constitución de 1853/60, hoy contenida –con agregados importantísimos, sobre todo en materia de atribuciones legislativas del Presidente– en el art. 99 de texto reformado en 1994.

La Jefatura Suprema de la Nación no depende de que esta se encuentre expresamente mencionada, sino de las competencias que de ella se derivan de acuerdo con el derecho constitucional comparado. Tampoco depende de que el sistema constitucional sea presidencialista o parlamentario. También aquí depende de las competencias otorgadas, aunque, recordemos, la calidad de Jefe Supremo (mencionado expresamente o no) supone las competencias implícitas necesarias para garantizar la subsistencia de la Nación, en nuestro caso con las características fundamentales definidas en los arts. 1 y 2, CN.

Veamos los que sobre el Presidente de los EE. UU. manifiesta la Corte Suprema de Justicia de aquel país⁽¹⁵⁾: “Los deberes del Presidente son de ‘incomparable gravedad y alcance’ (*Trump v. Vance* 591 U.S. 786, 800; 2020). Incluyen, por ejemplo, el mando de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos; otorgar indultos y perdonar por delitos contra los Estados Unidos; nombrar ministros públicos y cónsules, miembros de la Corte Suprema de Justicia y funcionarios de la administración. También tiene importantes responsabilidades en materia de relacio-

(11) Distintos son el caso de las fuerzas armadas y el caso de la Administración. En el primer supuesto, el Presidente es el jefe de las fuerzas (art. 15), pero el Primer Ministro “dispondrá” de ellas (art. 20), nombra los cargos militares y es responsable (art. 21) de la defensa nacional. Como se ve, se presenta cierta superposición, aunque siempre tendrá preponderancia el Presidente. En cambio, en el caso de la Administración, el Presidente carece de competencias, salvo cuando su intervención sea exigida en los supuestos del art. 5, donde el Presidente intervendrá en razón de su Jefatura Suprema.

(12) Las mismas diferencias se destacan con las constituciones española e italiana.

(13) Alberdi, Juan Bautista, art. 85 del Proyecto de Constitución de la Confederación Argentina, en “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”, Obras Completas, T. III, La Tribuna Nacional, Buenos Aires, 1886, pág. 575.

(14) Decreto Orgánico –o Constitucional– del 27 de agosto de 1828.

(15) In re “*Trump v. United States*”, n° 23-989, sentencia de 1 de julio de 2024. Seguimos el voto del Presidente Roberts que hizo mayoría de 6 “justices”, con 3 disidencias.

nes exteriores: celebrar tratados, nombrar embajadores, reconocer gobiernos extranjeros, reunirse con líderes de otros países, supervisar la diplomacia internacional y la recopilación de inteligencia para gestionar asuntos relacionados con el terrorismo, el comercio y la inmigración. A nivel interno, debe ‘cuidar que la Ley se ejecute fielmente’ y es responsable de las acciones de los numerosos departamentos y agencias del Poder Ejecutivo. También desempeña un papel en la elaboración de leyes, recomendando al Congreso las medidas que considera prudentes y firmando o vetando los proyectos de ley que aprueba el Congreso”.

Estas competencias no son muy diferentes –son sustancialmente iguales– que las que corresponden a nuestro Presidente e, incluso, a los otros “jefes supremos” en las constituciones parlamentarias.

Así el caso de España: “El Rey es el Jefe del Estado⁽¹⁶⁾, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes”.

Además de estas competencias, que hacen explícitas las sustanciales de la “función de jefatura”, los arts. 62 y 63 (siempre en la Constitución del Reino de España) identifican otras que también le son típicas, sea el sistema presidencialista o parlamentario, como “(E)l mando supremo de las Fuerzas Armadas” (62.h); indulto (62.i); promulgación de las leyes (62.a) entre otras. Lo mismo ocurre en el caso italiano, donde el Presidente de la República “es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional”, conforme con el art. 87 de la Constitución, el que también enumera otras competencias propias de la “función de jefatura”.

En Francia, el Presidente de la República “...(E)s el garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y del respeto de los tratados” (art. 5), mientras que a partir del art. 8 se desgranar sus competencias propias de la jefatura suprema (insisto, independientemente de que el sistema sea presidencialista o parlamentario), entre ellas la promulgación legislativa, convocatoria a referéndum, jefatura de las Fuerzas Armadas, indulto, acreditación de embajadores, etc.

La Jefatura Suprema, en nuestro caso, contiene competencias explícitas, así enumeradas en el art. 99, a las que se agrega la de órgano residente de la delegación legislativa en las condiciones del art. 76.

¿Se derivan competencias implícitas de la Jefatura Suprema?

Sin duda que sí, en la medida en que tales competencias sean las necesarias para ejecutar, en las circunstancias del caso, las competencias explícitas que, como hemos visto se encuentran enumeradas en el art. 99, CN. El inc. 2 del art. 99 cit. prevé claramente esta situación, cuando autoriza al Presidente a expedir “las instrucciones y reglamentos **que sean necesarios** para la ejecución de las leyes de la Nación...”. Notemos que el Presidente ejerce su competencia también a través de, precisamente, instrucciones y reglamentaciones que pueden contener una variedad de medidas a los efectos de la ejecución de las leyes. El contenido de tales instrucciones y reglamentaciones pertenece al ámbito de la discrecionalidad política del Presidente, con la única limitación de la no alteración del “espíritu” o sentido de la ley (no solo de la reglamentada, sino de cualquier ley) amén de la limitación fundamental impuesta por el art. 28, CN. Así entonces, el contenido implícito de esta competencia material de expedir instrucciones o reglamentaciones le permite al Presidente definir el detalle o modo o proceso o alcance de la ejecución de cualquier materia siempre que: a) se

encuentre contemplada en la ley que reglamenta para todo operador de la ley, o sobre cuya ejecución instruye en este caso para el órgano encomendado de su ejecución; b) no contradiga ninguna ley vigente, además de la reglamentada, c) no avance sobre materias de competencia exclusiva del Congreso⁽¹⁷⁾. En este ejemplo, entonces, la competencia explícita presidencial es la de expedir instrucciones o reglamentos, mientras que la competencia implícita es la de definir y establecer el contenido de la instrucción o reglamento, con los límites ya vistos. Es decir, a estos efectos, las competencias implícitas tienen un alcance material significativo.

Un elemento a tener en cuenta, también de gran importancia mucho más allá de lo meramente terminológico, es que nuestro Presidente no es Jefe del “Estado”, como sí lo son el Rey español, el Presidente italiano y el Presidente francés (en cuanto asegura “la permanencia del Estado”, art. 5 cit.). Nuestro Presidente es “*jefe supremo de la Nación*”. El de “Estado” no es un término –y, especialmente, un concepto político– adoptado por nuestra Constitución. Nuestra Nación es gobernada por, precisamente, el “Gobierno”. No es “estocrática”, concepción política que, en cierta medida de manera inconsciente, justificó, permitió o facilitó en Europa la llegada de los estatismos totalitarios del siglo XX⁽¹⁸⁾. De un estatismo pacífico, respetuoso de los derechos, democrático, no ha sido difícil pasar al estatismo totalitario, que exigió, para su cese, una espantosa guerra “caliente” y otra “fría”, aunque siempre en peligro de hervir.

Para nuestro ordenamiento el Estado es la subjetivación jurídica del Gobierno, y, en lo internacional, de la Nación. Es solo una figura jurídica. No existe (no debería) como organización superior del ordenamiento jurídico. Para eso está el Gobierno, que es más coordinador y garante que “órgano de síntesis comunitaria”, u “órgano supremo de la comunidad”, como estamos acostumbrados a considerar a partir de una educación (especialmente en las facultades de derecho) de cierta tendencia estatista.

Ciertamente las competencias otorgadas al Presidente por el art. 99, CN, son de una trascendencia especialísima en orden a **asegurar la permanencia de la Nación**. Es legislador y colegislador, nombra a los magistrados del Poder Judicial (con acuerdo del Senado y con competencias más limitadas en el supuesto de los jueces inferiores), indulta y conmuta penas, conduce las relaciones exteriores, designa a los embajadores con acuerdo del Senado, nombra y remueve a sus ministros, tiene la jefatura de las Fuerzas Armadas, en la paz y en la guerra, tiene el impulso (efectivo en ciertos casos) para la declaración del estado de sitio y la intervención a las provincias, impulsa la acción del Congreso y define ante el mismo la situación general del país y su proyección futura, entre otras competencias. Todo eso, nada más ni nada menos.

Como vemos, no existen solo tres funciones (los “poderes”, legislativo ejecutivo o administrativo y judicial), sino cinco, considerando también la función de gobierno y la de jefatura suprema, se encuentren o no unidos entre sí y a la función administrativa.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - HISTORIA DEL DERECHO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DEMOCRACIA - DERECHO POLÍTICO - ESTADO - ECONOMÍA - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - LEY - JUECES - DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA - JUICIO POLÍTICO - PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PODER JUDICIAL - DERECHO - ESTADO NACIONAL - DIVISIÓN DE PODERES

(17) Advertimos que en los supuestos b) y c) el Presidente podría legislar a través de decretos de necesidad y urgencia, en las condiciones del art. 99.3, CN.

(18) Enumeremos: Alemania, Austria (luego de la anexión), Italia, España, Portugal, la enorme Unión Soviética, siempre considerando la situación preguerra. Obviamente, la parte de Europa ocupada por los nazis era estatista, como lo fue la parte de Europa dominada por los soviéticos.

(16) Como en nuestro caso (sobre el “jefe supremo de la Nación”) la calidad de Jefe del Estado no es título, sino competencia. El 56.1 reza “El Rey es el Jefe del Estado...”, es decir, el que cumple con tal función (a la que, precisamente, denominó “función de jefatura” o “función mayestática”). En cambio, “[S]u título es el de Rey de España...” (art. 56.2).